SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Adriana Brito de Kovacic contra la resolución de fojas 87, de fecha 1 de junio de 2018, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, el Tribunal Constitucional estableció, con carácter de precedente, que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional (que, como se sabe, carece de estación probatoria) es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconócer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiado.

EXP. N.° 00477-2019-PC/TC
LA LIBERTAD
ELSA ADRIANA BRITO DE KOVACIC

3. En el presente caso, la parte demandante solicita que se ordene el cumplimiento de la Resolución Gerencial 164-2012-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 3 de agosto de 2012; y como consecuencia, la Dirección Regional de Agricultura de La Libertad, al ser heredera legal de don Pedro Adriano Brito Olavarria, le abone la cantidad de S/ 54 253.88, consignada en el Anexo 1 por concepto de la bonificación especial regulada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94.

4. Sin embargo, lo pretendido por la recurrente no puede ser atendido en esta sede constitucional porque el mandato cuyo cumplimiento se exige no es un mandato vigente, pues la Resolución Ejecutiva Regional 2167-2012-GRLL/PRE, de fecha 7 de noviembre de 2012 (f. 27), declaró la nulidad de la Resolución Gerencial 164-2012-GRLL-GGR/GRSA (f. 4).

5. En conclusión, lo solicitado por la recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos, con calidad de precedente, en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL